



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III  
Causa nº CIV 63.671/2014/CA1 "D.M.G. c/ Metrogas SA y otro s/  
medidas cautelares". Juzgado nº 9, Secretaría nº 18.-

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2014.

Tiénesse presente la notificación formulada en el escrito que antecede y lo demás manifestado.

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 78/79 vta., contra la resolución de fs. 74 y vta., mantenida a fs. 81, y

**CONSIDERANDO:**

1º) En el pronunciamiento impugnado el juez de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada por la actora, tendiente a que se ordene a Metrogas SA y Edesur SA la reinstalación y mantenimiento del suministro que brindan en el inmueble que ocupa, sito en la calle "....." de esta ciudad. Para así decidir ponderó que de las constancias adjuntadas no surgía la verosimilitud en el derecho que se pretendía resguardar.

2º) La peticionaria cuestiona la resolución. Hace hincapié en el carácter esencial de los servicios cuyo restablecimiento requiere y en la circunstancia de que ocupa la vivienda desde hace más de una década, con fundamento en un boleto de compraventa que es anterior a la adquisición del bien por parte de quienes hoy son sus propietarios. Refiere que éstos promovieron judicialmente su desalojo con resultado adverso, extremo que está justificado con la documentación adjuntada, por

lo cual ahora, en represalia, solicitaron a las distribuidoras el cambio de la titularidad de los medidores y del suministro –que estaba a su nombre–, y dieron de baja los servicios. Tal estado de cosas, según sostiene, se mantiene desde hace meses.

Manifestó que ambas empresas le confirmaron que no pueden impedir el cambio de titularidad y baja requerido por los propietarios, así como tampoco podrían denegar un pedido de reinstalación de su ocupante efectiva, de modo que la situación planteada no tendrá fin hasta que se resuelva por vía judicial. Remarcó también que el suministro de gas y luz a su nombre no causa perjuicio alguno, desde que nunca dejó de abonarlos y que lo referente a la titularidad es de índole personal, pues no existe norma que establezca que se trata de una obligación *propter rem* ni solidaria para quien no contrata las prestaciones.

Finalmente, puntualizó que reviste la calidad de usuaria de un servicio público domiciliario que no tiene otra exigencia que la de residir en la vivienda que recibe el suministro, e cual no puede ser interrumpido salvo deuda impaga, que no es el caso (confr. escrito inicial obrante a fs. 15/17 y memorial de fs. 78/79 vta.).

Dado que el magistrado mantuvo el temperamento, concedió la apelación y elevó las actuaciones (confr. fs. 81).

3º) La recurrente no se hace cargo de los elementos hasta ahora reunidos en la causa, particularmente de las constancias de fs. 52/66 y 75/77. Estas no avalan su posición con el suficiente grado de verosimilitud que cabe exigir para la adopción de una medida como la que se pide.

En efecto, a fs. 56/64 luce agregada una copia simple del primer testimonio de la escritura pública mediante la cual, con fecha 30 de mayo de 2011, la "A.I.M.I." vendió a los cónyuges S.A. y A.M. el inmueble ubicado en la calle ..... de esta ciudad.

Tanto Metrogas como Edesur informaron que la baja de los servicios en esa vivienda fue solicitada por su propietario, el señor S.A. (confr. fs. 66 y 77). Edesur incluso confirmó lo manifestado por la peticionaria en el sentido de que la titularidad del servicio estaba a nombre de A. (ver fs. 72 y vta.).

En tal contexto, la posesión que invoca respecto de esa propiedad, fundada en el boleto de compraventa firmado con la "A.I.M.I." en junio de 2000 (ver fs. 24/26), que según sus dichos, nunca llegó a escriturarse (confr. fs. 72, tercer párrafo), no basta *per se* para sostener la orden cautelar que dirige contra las sociedades que prestan los servicios de gas y electricidad. Adviértase que según los dichos de la propia peticionaria, Metrogas y Edesur no son quienes obstaculizan la prestación que demanda. Lo que subyace del relato efectuado es un conflicto con los propietarios del departamento que ocupa, que giraría precisamente en torno a su posesión y/o mejor derecho a acceder al dominio. Empero, aquéllos no están sujetos, en principio, a este proceso (ver escrito inicial, punto "1. Objeto", a fs. 15).

En este ámbito cautelar no puede soslayarse que la reglamentación del servicio eléctrico prevé la responsabilidad solidaria del "titular registrado" y del "usuario no titular" de todas las obligaciones establecidas en el marco regulatorio, incluso el pago de los consumos que se registren, recargos e intereses (confr. "Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por las Empresas Edenor S.A., Edesur S.A. y Edelap S.A.", texto según Resolución ENRE 82/2002, arts. 1, inc. e y 2, incs. b e i), en tanto que en materia de gas, la normativa pone en cabeza del cliente, entre otras, el cumplimiento de las obligaciones inherentes al pago y seguridad (confr. decreto 2255/92 -Gas Natural- Subanexo II, Reglamento del Servicio, arts. 5, 7 y 8 y constancias de fs. 33 vta., 34 vta. y 35 vta.).

Importa subrayar que según lo relató la apelante, la titularidad de los servicios se encontraría actualmente en cabeza de los propietarios (confr. fs. 15 vta. e informe de Edesur de fs. 77), quienes de acuerdo al planteo formulado no están alcanzados por la medida pretendida respecto de las citadas empresas.

Por ello, **SE RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 78/79 vta.

El doctor Guillermo A. Antelo no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a la peticionaria en el domicilio electrónico constituido a fs. 83, oportunamente publíquese y devuélvase.-

**Ricardo G. Recondo**

**Graciela Medina**